



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 90070/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº 179/13**

**APELANTE: D.**

**PROCURADORA: D<sup>a</sup>**

**APELADOS: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO (ADHERIDO), ASOCIACION  
DE VECINOS DEL FONTAN "PEREZ DE AYALA"**

**PROCURADORES: D.**

**, D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA DE APELACIÓN nº 70/14**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ignacio Pérez Villamil**

En Oviedo, a siete de abril de dos mil catorce.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 179/13, interpuesto por D. \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra el Ayuntamiento de Oviedo, que se adhiere a la apelación, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y la Asociación Vecinos del Fontán “Pérez de Ayala”, representados por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ignacio Pérez Villamil.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 269/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 3 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia, de 12 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de

Oviedo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ contra la resolución del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo, de 11 de julio de 2012, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de 24 de mayo de 2012, por la que se le comunicaba, en calidad de titular del establecimiento de hostelería sito en la Plaza de Daoiz y Verlarde nº 1-Plaza del Fontán, que si bien por la anualidad del año 2012 se le permite la ocupación de la zona porticada del exterior de la Plaza, a partir del año 2013 se deniega expresamente la ocupación de la misma.

**SEGUNDO.-** Frente a la referida sentencia se alza en apelación la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ y por adhesión el Ayuntamiento de Oviedo, sosteniendo la causa de inadmisibilidad que rechaza la sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, procede resolver en primer lugar sobre la causa de inadmisibilidad del recurso alzado por la Entidad Local, que la sentencia apelada desestima en su Fundamento de Derecho Tercero.

Sostiene el Ayuntamiento que la sentencia desestima de forma incorrecta la causa de inadmisibilidad invocada al declarar que no estamos en presencia de un acto de trámite, como afirmaba la entidad recurrida, pues la resolución de 24 de mayo de 2012 “contiene una auténtica declaración de voluntad administrativa, aun cuando su eficacia puede verse demorada en el tiempo...”.

Igualmente cuestiona la apelante el segundo de los argumentos utilizado por la sentencia para desestimar la causa de inadmisibilidad al manifestar que “no es aventurado pensar que, para el caso de no haberse recurrido por el demandante el acto ahora impugnado, y cuestionándose en un eventual recurso frente a un acto que concediera la licencia en los términos expresados en la resolución de 24 de mayo de 2012, sin duda se alegraría que estamos ante la reproducción de un acto firme y consentido”.

Omite la apelante que la sentencia resalta el contenido de la declaración de voluntad que contiene todo acto administrativo, incluidos los de trámite, al expresar que “incorpora la decisión de la administración de no autorizar en el futuro la

ocupación de los soportales situados en la Plaza de Daoiz y Velarde”. Es decir, expresa la voluntad de la Administración de no conceder más licencias que autoricen la ocupación del referido espacio. Evidente resulta que tal decisión afecta al fondo del asunto (licencia) con afectación de intereses legítimos del recurrente, lo que lo convierte en acto impugnabile a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LJCA, pues de considerarse de trámite lo sería de los llamados cualificados.

En consecuencia, la sentencia acierta al rechazar la causa de inadmisibilidad tal y como fue propuesta por el Ayuntamiento demandado.

No obstante resulta conveniente precisar que los actos administrativos objeto de impugnación no son más que la consecuencia directa y obligada de lo declarado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Oviedo, de 11 de abril de 2012, que fue confirmada por otra de esta Sala, de 29 de febrero de 2012.

La referida sentencia anula el apartado de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de 19 de agosto de 2009, que autorizaba “la ocupación de los soportales (de la Plaza del Fontán) con mesas y sillas, así como con mostradores de servicio para una adecuada atención de los usuarios de los establecimientos”. También reconoce el derecho de la recurrente (Asociación de vecinos del Fontán “Pérez de Ayala”) “a que se restablezca la situación anterior, destinando los soportales al libre tránsito de viandantes y, en consecuencia, se proceda a la retirada de todos los utensilios allí instalados”. La “ratio decidendi” de la misma es la consideración de los mencionados soportales como “bien privativo de uso público”, tal y como con anterioridad habían declarado los Tribunales Civiles.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un acto debido dictado en ejecución de la meritada sentencia firme. La advertencia de que en el futuro no se concederán más licencias que autoricen la ocupación de ese espacio, es la consecuencia ineludible de lo declarado en la sentencia. Luego, estamos claramente en presencia de un acto de ejecución de la misma que, al no contener ningún elemento o cuestión nueva, no es susceptible de impugnación directa, debiendo, por el contrario, acudir para su revisión al procedimiento incidental previsto en el art. 103 y ss. de la LJCA (entre otras STS, Sala 3ª, sec. 2ª, de 28-6-2012).

En consecuencia, debió someterse a las partes la posibilidad de apreciar esta causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en el art. 33.2 de la LJCA, y al no haberse realizado tal trámite se encuentra la Sala en la obligación de ser congruente con las pretensiones deducidas por las partes, tal y como ordena el referido precepto en su apartado 1, entrando en los motivos de apelación alzados por la representación del apelante.

**CUARTO.-** El recurso de la representación procesal de D.

vuelve a reproducir en esta segunda instancia todos y cada uno de los motivos de impugnación deducidos en la primera, que la sentencia apelada resuelve y desestima con argumentos de los que, por su rigor y corrección jurídica, necesariamente ha de participar esta Sala. Con lo que, sin perjuicio de lo que añadiremos, ya se anticipa el sentido desestimatorio del recurso de apelación.

El primer motivo de apelación, con fundamento en los artículos 24.1 CE y 218.2 de la LEC, de aplicación supletoria, denuncia falta de motivación en la sentencia apelada.

Ciertamente el desarrollo argumental del motivo resulta alambicado y artificial, al contraponer conceptos jurídicos que la sentencia utiliza solo de forma analógica o ilustrativa, con la finalidad de reflejar una única realidad: que el espacio concernido por los actos administrativos impugnados tiene la consideración de “bien privado de uso público”, tal y como declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 13 de mayo de 2010, y recoge la sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Oviedo, de 11 de abril de 2011, a la que anteriormente se hizo referencia.

Consecuentemente no se puede afirmar, con rigor, que la motivación de la sentencia se aparta de las reglas de la lógica y de la razón, como hace la apelante, pues la sentencia responde congruentemente con argumentos coherentes y claros a los motivos de impugnación propuestos por la parte demandante. En este sentido es doctrina jurisprudencial reiterada la sienta que “una sentencia es motivada cuando expone las razones que justifican la resolución, de manera que permita a las partes conocerlas a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso; se trata de evitar la indefensión que se ocasiona cuando un órgano jurisdiccional deniega o

acepta una pretensión sin que se sepa o pueda saber el fundamento de la decisión. A lo que hay que añadir que el eventual error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la interpretación y aplicación de las normas no tiene la consideración de defecto de motivación, sin perjuicio de que pueda sustentar un motivo de casación por la vía del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998 (véanse, por todas, las sentencias de 24 de enero de 2011 (casación 485/07, FJ 2º), 24 de marzo de 2010 (casación 8649/04, FJ 3º), 3 de febrero de 2010 (casación 5937/04, FJ 3º) y 30 de septiembre de 2013 (casación 1882/12, FJ 2º))”. (1.-STS Sala 3ª de 17 febrero 2014).

En consecuencia con lo expuesto el motivo no merece el acogimiento.

El segundo motivo de apelación reitera la falta de motivación de los actos administrativos impugnados, con infracción de los artículos 53.2 y 54.1.a) de la Ley 30/92 de RJ y PAC por lo que estima que deben ser anulados.

En síntesis el argumento que sustenta el motivo es que la remisión a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Oviedo, de fecha 11 de abril de 2011, al no formar parte del ordenamiento jurídico no puede servir de motivación al acto recurrido.

El motivo ha sido suficientemente rebatido por la sentencia apelada con argumentos que hacemos propios para no reiterarnos. Solamente añadir, sin otras consideraciones sobradamente conocidas sobre el valor y consideración de las sentencias firmes en nuestro ordenamiento jurídico, que las resoluciones judiciales han de ser cumplidas en sus propios términos, formando el derecho a la ejecución de las mismas parte integrante y esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española. Si, como anteriormente hemos señalado, los actos administrativos impugnados son, esencialmente, “actos debidos” por resultar necesarios para la ejecución de una sentencia firme, evidente resulta que la cita de la sentencia y lo en ella resuelto resulta motivación más que suficiente.

El motivo debe desestimarse.

Lo mismo sucede con los motivos tercero, cuarto y quinto, que sobre la errónea premisa de considerar que nos encontramos en un procedimiento de recuperación de bienes demaniales, denuncia la falta de competencia material del Concejal Delegado de Urbanismo, haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento



establecido e infracción de la normativa que regula la revisión de los actos administrativos.

Necesariamente hemos de remitirnos a la acertada argumentación de la sentencia apelada, que ha de tenerse aquí por reproducida y, otra vez, resaltar la naturaleza de los actos administrativos objeto de este proceso como actos de mera ejecución de lo dispuesto en una sentencia firme, lo que frontalmente rechaza toda la prolija argumentación desarrollada por el apelante, sobre una premisa, como se dijo, errónea.

Por último, en los motivos de apelación sexto y séptimo vuelve el apelante a plantear la cuestión de la naturaleza jurídica del espacio al que se refieren los actos administrativos recurridos, negando su destino al uso público, así como afirmando que al prohibirle utilizar su propiedad se está vulnerando el artículo 6 del RSCL.

Además de lo argumentado por el Juzgador “a quo” para desestimar los referidos motivos, es obligado reiterar que lo que se pretende es reabrir un debate ya solventado y zanjado definitivamente por sentencias firmes del orden civil y contencioso-administrativo, de las que se hizo mención repetidamente.

Por mucho que la parte interesadamente insista, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que se trata de ejecutar con los actos impugnados, no discrimina entre soportales interiores o exteriores de la Plaza del Fontán, pues se refiere a todos ellos que, lógicamente, tienen la misma naturaleza jurídica de “bien privado de uso público”, respecto de los cuales se declara su destino al libre tránsito de viandantes, “procediendo la retirada de todos los utensilios allí instalados”.

**QUINTO.-** Consecuentemente con lo expuesto, procede la desestimación de los presentes recursos de apelación, con imposición de las costas causadas por cada uno de ellos a los apelantes, por imperativo de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**F A L L O**





En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.

, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Oviedo, de fecha 11 de abril de 2012, dictada en el PO nº 269/12, que se confirma íntegramente, con imposición de las costas de este recurso a la apelante.

Igualmente se desestima el recurso de apelación articulado por adhesión por el Ayuntamiento de Oviedo contra la referida sentencia, con imposición a la apelante adherida de las costas causadas por el mismo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

